

# Boletín Oficial



# Balear.

## N.º 4156.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm.º 437.

GOBIERNO DE PROVINCIA  
DE LAS BALEARES.

Quintas.—En la *Gaceta de Madrid* número 177 correspondiente al día 26 de junio último, se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

Para que tenga cumplida ejecucion en todas las provincias del reino lo dispuesto en los artículos 18 y 19 de la ley de Milicias provinciales, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que el alistamiento y sorteo para la reserva, correspondientes al año actual, se practiquen dentro de los plazos y con arreglo á las disposiciones siguientes:

1.ª Subsistirán para la ejecucion de estas operaciones los mismos distritos municipales y la misma division de secciones de distrito que sirvieron para el último reemplazo del ejército activo, aplicándose, como en este, todas las disposiciones del capítulo 3.º de la ley de Reemplazos vigente.

2.ª El alistamiento para las Milicias provinciales en 1859 se formará en todos los pueblos desde el día 18 al 26 del próximo mes de julio, tomándolo del padron ó padrones generales del vecindario, formados en el año actual, y teniendo á la vista el alistamiento de los mozos de 20 años (hoy de 22) que entregaron en el sorteo de 1857 para el ejército activo.

3.ª Serán comprendidos en dicho alistamiento para la reserva.

Primero. Los mozos existentes de cualquier estado que tengan en la actualidad 22 años, y no hayan cumplido 23 el día 30 de abril último.

Segundo. Los mozos de 23 á 25 años cumplidos que no hubieren entrado por cualquier motivo en ningun sorteo anterior de la reserva.

4.ª Los mozos que se hallen comprendidos en los dos casos á que alude la regla precedente serán alistados para Milicias provinciales aun cuando estén sirviendo en el ejército activo, en la armada ó en la reserva como voluntarios, sustitutos ó por cualquier otro concepto y en cualquier clase ó categoría, sin mas excepciones que las de aquellos que cubran plaza de soldado que les haya tocado en suerte, y los que pertenezcan á la clase de Oficial del ejército ó armada.

5.ª Para la inclusion de los mozos en este alistamiento se seguirá el orden que establecen los párrafos primero y siguientes del art. 38 de la ley vigente de Reemplazos; pero teniendo presente la diferencia de edad que exige en los mozos sorteables el art. 18 de la ley de la Reserva, y se determina en la disposicion 3.ª de esta circular.

6.ª Respecto al modo de formar y publicar este alistamiento, regirán los artículos 39, 40, 41 y 42 de la misma ley de Reemplazos. La época en que ha de estar expuesto al público, con arreglo al citado art. 42, será desde el día 27 de julio próximo hasta el 6 del mes siguiente.

7.ª En los casos dudosos sobre la inclusion de un mozo en los alistamientos de uno ó mas pueblos, deberán tenerse en cuenta con exclusiva preferencia las circunstancias de sus padres ó las suyas propias en los dos años últimos, á contar desde 1.º de enero de 1857 á 1.º de enero de 1859, y no las que determinaron la inclusion del mismo mozo en los alistamientos de años anteriores para las quintas del ejército y de la reserva.

8.ª La rectificacion del alistamiento del año actual para la reserva empezará el domingo 7 de agosto próximo venidero, previos los anuncios y con todas las demas formalidades que

exigen los artículos 43, 44, 46 y 47 de la citada ley de Reemplazos.

9.ª Serán excluidos de dicho alistamiento, aunque no soliciten su exclusion:

Primero. Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

Segundo. Los que en una quinta anterior hayan redimido la suerte de soldados del ejército ó de la reserva por medio de sustituto ó retribucion pecuniaria.

Tercero. Los que en 30 de abril no hubieren cumplido 22 años de edad.

Cuarto. Los que en dicho día 30 de abril hubiesen cumplido ya 23 años, á no ser que les comprenda el caso segundo de la disposicion 3.ª de esta circular.

Quinto. Los que siendo actualmente mayores de 23 años, y sin haber cumplido 26 en el mismo día 30, hayan entrado en el sorteo correspondiente á su edad en las quintas anteriores para la reserva.

Y sexto. Los que justifiquen que ya se les ha alistado este año en otros pueblos con arreglo á la ley y á las disposiciones que anteceden para la quinta de Milicias provinciales, siempre que su inclusion en el alistamiento de otro ú otros pueblos no haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57 de la ley de Reemplazos.

10. Si no pudieran concluirse en el día 7 de agosto, señalado en la disposicion 8.ª, las operaciones para la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los dias festivos inmediatos hasta la conclusion del mismo mes de agosto, anunciándose al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

11. Todas las reclamaciones ó incidentes sobre el alistamiento de este año para la reserva se entablarán y resolverán con sujecion á lo que previene la ley de Reemplazos en el capítulo 7.º, excepto lo dispuesto en los artícu-

los 53 y 54 que no tienen por ahora aplicacion.

12. El sorteo general de los mozos alistados en el presente año para Milicias provinciales se practicará en todos los pueblos del reino el primer domingo del mes de setiembre próximo y dias siguientes que fueren necesarios, con estricta sujecion á lo dispuesto en los artículos desde el 58 hasta el 70 inclusive de la citada ley de Reemplazos.

13. La extraccion de las bolas que contengan los nombres y números para el sorteo se hará precisamente del modo que exige el art. 61 de dicha ley; y los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad de que así se verifique, cualquiera que sea la costumbre que haya en contrario, sin consentir entre los interesados presentes convenio alguno que se oponga á lo mandado en dicho artículo.

14. Los casos no previstos en esta circular sobre la formacion y rectificacion del alistamiento y ejecucion del sorteo para la Milicia provincial se resolverán con arreglo á lo dispuesto para casos análogos en la misma ley vigente de Reemplazos en cuanto no se halle modificada por la de la Reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese consejo provincial y demas efectos correspondientes; encargándole que lo publique sin dilacion alguna en el *Boletín oficial* de esa provincia con las prevenciones oportunas para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de junio de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En cumplimiento de lo prescrito en la preinserta Real orden, he acordado su publicacion en el *Boletín oficial* de esta provincia, encargando á los ayuntamientos de la misma cuiden de su mas estricta observancia, á fin de que el alistamiento, rectificacion y sorteo de la quinta de la reserva del corriente

año se ejecuten con la mayor exactitud y legalidad. Al propio tiempo encargo á los alcaldes que á tenor de lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Reemplazos vigente remitan á este Gobierno de provincia dos copias literales del acta del sorteo, que deberá tener lugar el primer domingo del mes de setiembre próximo venidero conforme se prescribe en la regla 12 de la expresada Real orden. Palma 1.º de julio de 1859.—José Primo de Rivera.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### Establecimientos penales.—Negociado 5.º

La Reina (q. D. g.) se ha servido mandar se saque á pública subasta el arrendamiento del taller de palma del presidio de esa capital con sujecion á los dos adjuntos pliegos de condiciones aprobados en esta fecha, y que á su tiempo dé V. S. cuenta á la direccion del ramo del resultado que aquel acto ofrezca para la resolucion conveniente.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos expresados. Madrid 6 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

*Primer pliego de condiciones para la subasta del taller de sombrerería y demas efectos de palma, en el presidio de la Coruña.*

1.ª La subasta para el arrendamiento del taller de palma establecido en el presidio de la Coruña se verificará en dicha capital ante el gobernador de la provincia, asistido de un oficial de la secretaría, el día 8 de julio próximo á las doce de su mañana.

2.ª La persona que desee presentarse como licitador habrá de constituir previamente en la sucursal de la Caja de depósitos de la provincia uno en metálico de 2.000 rs.

3.ª El tipo mínimo para la licitacion será el de un real diario por hombre y 50 céntos. por muger, y mejor proposicion la que aumente el total que por ambos conceptos ha de recibir el Estado.

4.ª Las proposiciones se redactarán en esta forma: «Conformándose con todas las condiciones establecidas en el pliego aprobado en 26 de mayo último, me obligo á tomar en arrendamiento el taller de palma del presidio de la Coruña, satisfaciendo á razon de... reales... céntimos diarios por cada confinado y... céntimos por cada reclusa de los que en dicho taller ocupe.» En vez de firmar se escribirá un lema.

5.ª Las proposiciones se incluirán en un pliego cerrado, dirigido al gobernador de la Coruña, y se distinguirán con el lema. Dentro del mismo pliego y con el sobrescrito del lema se acompañará otro cerrado tambien que contenga el nombre y domicilio del proponente y la carta de pago que acredite haberse constituido el depósito establecido para responder del remate.

6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar en poder del presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados, no podrán retirarse.

7.ª Llegada la hora de la subasta, el gobernador sorteará por medio de cédulas los pliegos presentados, marcándolos con el número que obtengan en el sorteo. En seguida se dará lectu-

ra por el secretario, de las condiciones de la subasta, y luego de los pliegos que contengan las proposiciones de los licitadores, por el órden de numeracion.

8.ª Se declarará inadmisibile toda proposicion que no lleve el comprobante del depósito íntegro que marca la condicion 2.ª, ó que altere sustancialmente las cláusulas ó tipos que se fijan como minimum en la presente subasta.

9.ª Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y admisibles, se procederá en el acto á una nueva licitacion oral por espacio de 15 minutos entre los autores de ellas únicamente, y si no quisieren mejorarlas ó se hallaran ausentes, se entenderá como proposicion mas ventajosa la correspondiente al lema que haya obtenido un número mas bajo en el sorteo.

10. Acto seguido adjudicará el gobernador el remate provisionalmente á favor de la proposicion mas ventajosa, y extendiendo un acta de todo lo ocurrido en la subasta, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El depósito correspondiente á la referida proposicion quedará retenido, y se devolverán á los demas licitadores los pliegos que contengan las respectivas cartas de pago.

11. Declarada por S. M. la adjudicacion definitiva, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion de establecimientos penales.

12. El depósito del rematante permanecerá subsistente en calidad de fianza del contrato, y sujeto á las responsabilidades que marca el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si el rematante dificulta el otorgamiento de la escritura ó impide que la misma tenga efecto en el término de ocho dias.

13. El anuncio de esta subasta se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia de la Coruña y *Gaceta* del Gobierno.

Madrid 26 de mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.

*Segundo pliego de condiciones para el arrendamiento del taller de palma, en el presidio de la Coruña.*

1.ª Se arrienda por tres años el taller de palma, establecido en el presidio de la Coruña.

2.ª El contratista satisfará el plus que de la subasta resulte por cada confinado y corrigenda, obligándose á tener ocupados constantemente 140 de los primeros, cuando menos, y 70 corrigendas. Se entiende que los pluses solo se satisfarán en los dias hábiles, ó sea de trabajo.

3.ª De la suma total que resulte del arrendamiento se designará por el contratista en el primer dia de cada mes, y de acuerdo con el comandante, la parte que corresponde á cada operario. La distribucion que en un mes se haga podrá variarse para el siguiente y sucesivos, á objeto de premiar la aplicacion, celo y laboriosidad de los penados.

4.ª El plus que devengue cada individuo se distribuirá en cuatro partes, de las cuales dos ingresarán en la Tesorería de la provincia por lo correspondiente al Estado, y de las otras dos, una se entregará *en mano* á los penados, y la otra irá á formar su *fondo de ahorros*.

5.ª Por los confinados y corrigendas que hubieren servido anteriormente en el taller de palma satisfará el contratista el plus que se fije en la subasta, á contar desde el dia 1.º del mes siguiente al de aquel en que se firme la escritura. En cuanto á los que no hayan pertenecido al taller, se considerarán como aprendices durante los tres primeros meses, y nada abonará por ellos el contratista; de tres á seis meses abonará la tercera parte del plus que se estipule en la contrata; de seis á nueve las dos terceras partes, y terminado el noveno mes disfrutará el total del plus á que quede contratado este servicio.

6.ª El arrendatario podrá tener, ademas de los contratados, el número de penados y corrigendas que crea conveniente á sus intereses, satisfaciendo por ellos los pluses marcados en la condicion que antecede.

7.ª Al terminar el tercer mes de aprendizaje podrá tambien el contratista desechar los confinados y reclusas que conceptúe inútiles para el trabajo á que se les destina, pero con la precisa condicion de que si vuelve á admitir á alguno ó algunos de los declarados inútiles, se les abonará para ganar el plus establecido en la condicion 5.ª el tiempo que anteriormente hayan servido en el taller en clase de aprendices.

8.ª Todas las herramientas y útiles existentes en el taller de palma se entregarán al contratista por inventario, siendo de obligacion suya el devolverlos en estado de buen uso el dia en que finalice este contrato.

9.ª Como los enseres á que se refiere el artículo precedente podrán no ser bastantes para la ocupacion del número de operarios que desee tener el contratista, será de su cuenta la adquisicion de los que necesite al efecto, y la ejecucion de las obras que estime convenientes; en la inteligencia de que al finalizar el contrato han de quedar á beneficio del Estado, sujetándose el contratista, al practicar las obras, á las reglas que dicte la Direccion del ramo para que obtengan las condiciones y seguridad debidas.

10. Todos los dias serán de labor menos los de fiesta entera y los que exceptua el reglamento; 10 las horas de trabajo desde 1.º de abril hasta 30 de setiembre y ocho en los seis meses restantes.

11. Si ocurriese algun caso imprevisto, como peste, guerra, fuego ú otro cualquiera ajeno á la voluntad del contratista, y que impida la continuacion del trabajo, no será obligatorio el pago de pluses que los motiven.

12. El gobierno se reserva la facultad de dar por terminado el contrato, siempre que lo considere necesario ya por variarse el régimen penitenciario, ya por otras causas que á él solo corresponde apreciar. En este caso se concederán al arrendatario seis meses de plazo para que el taller quede libre y pueda disponer de él la Direccion general de Establecimientos penales.

13. Si la citada Direccion tuviese necesidad de emplear los confinados ó corrigendas en cualquiera otro trabajo, y se sirviese de los contratados en el taller de palma, dejará el contratista de satisfacer el plus correspondiente á los que se le extraigan durante todo el tiempo en que no trabajen en beneficio del mismo. La Direccion conserva la facultad de trasladar de un punto á otro

á los penados de ambos sexos, sin que el contratista pueda oponerse á ello.

14. La Direccion de los trabajos será exclusivamente del arrendatario; pero no podrá ocupar ningun penado en distinto taller que el de palma, ni sacarlos bajo ningun pretexto fuera del establecimiento.

15. Para la seguridad de las herramientas y demas efectos podrá el contratista adoptar las disposiciones que juzgue oportunas, poniendo llaves dobles al taller, de las cuales conservará una, quedando la otra, como todas las demas del establecimiento, en poder del comandante del presidio, que vigilará con los demas empleados del mismo por la seguridad de los intereses del arrendatario.

16. Las llaves de los armarios estarán á cargo del contratista, pero con obligacion de franquearlos al comandante del presidio siempre que necesite hacer algun reconocimiento. Este reconocimiento se hará precisamente á presencia del contratista.

17. Para asegurar el pago de pluses y el cumplimiento del contrato, el arrendatario constituirá en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia uno en metálico de 6.000 rs, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública consolidada al tipo de cotizacion del dia anterior al de la celebracion de la escritura; la cual deberá otorgarse antes de trascurrido el mes desde que se haga de Real orden la adjudicacion definitiva del remate y dentro de los ocho dias siguientes al en que se le comuniquen al interesado, debiendo, si lo retarda, perder la fianza, con arreglo á la condicion 12 de las del pliego para la subasta.

Madrid 26 de mayo de 1859.—El Director general de Establecimientos penales, Joaquin Escario.—Aprobado.—Posada Herrera.

(Gaceta del 4.º de junio.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.º Se declara al Estado propietario de las aguas del Canal de Isabel II en la proporcion que, á prorata con los demas suscritores, le corresponda por las sumas con que ha contribuido, en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 23 de marzo de 1852; á la ejecucion de las obras de reunion y Nos sancionado lo siguiente: para completar los 80 millones de reales que se calcularon necesarios para la traída de 10.000 rs. fontaneros. Se satisfará á los suscritores, al Ayuntamiento de Madrid y á los contratistas de sifones el importe de sus respectivas detaciones en agua, que se computarán al precio de 8.000 rs. vn. el real fontanero, puesto en las cañerías de distribucion.

Art. 2.º Se considerarán como anticipo reintegrable las demas sumas con que el Estado haya contribuido ó contribuya en adelante para las obras espresadas. Al reintegro de estas sumas y de sus réditos, calculados al interés simple de 6 por 100 anual, se destinará el producto total de las aguas que escedan de 10.000 rs. fontaneros.

Art. 3.º El Consejo de Administra-

cion del Canal formará inmediatamente la liquidacion de todos los ingresos y gastos que hayan tenido lugar por cuenta de los arbitrios establecidos por la ley de 19 de junio de 1855. Esta liquidacion comprenderá hasta el 31 de diciembre de 1856, y aprobada que sea por el Gobierno, previa la conformidad del Ayuntamiento, servirá de base para fijar la dotacion de agua á que tiene derecho esta corporacion, á tenor de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 2.º del Real decreto de 18 de junio de 1851 y en el 4.º de la citada ley.

Art. 4.º Si de esta liquidacion resultase que el Ayuntamiento no ha satisfecho aun los 16 millones de reales por que debia suscribirse segun el art. 2.º del Real decreto de 18 de junio de 1851, quedará relevado de esta obligacion, á no ser que voluntariamente quiera completar su suscripcion, para lo cual se le concede el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que se apruebe la liquidacion. Si, por el contrario, apareciese haber contribuido con mas de 16 millones, podrá aplicar el exceso, bien á la adquisicion de la cantidad de agua correspondiente, conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la ley de 19 de junio de 1855, sobre los dos mil reales por que está suscrito, bien al pago de la parte que tenga á su cargo del coste de las alcantarillas con arreglo á la presente ley.

Art. 5.º Las obras de alcantarillado y demas que sean necesarias para la salida y aprovechamiento de las aguas sucias seguirán construyéndose como hasta aquí por la Empresa del Canal de Isabel II, con cargo al vecindario de Madrid.

Art. 6.º La Empresa del Canal se reintegrará del importe de las obras á que se refiere el artículo anterior, en la proporcion siguiente: el Ayuntamiento de Madrid abonará el importe total de todos los pozos, sumideros ó bocas de entrada de las aguas pluviales que se establezcan y la tercera parte del que tengan las otras que la Empresa haya construido ó construya para la salida de las aguas en las calles que no tenían alcantarillas. Los propietarios de casas y solares de estas mismas calles satisfarán las dos terceras partes restantes y el total de los acometimientos particulares. Será cuenta de la Empresa del Canal el alcantarillado público de las calles en que, por efecto de las obras que se ejecuten para la distribucion de las aguas en el interior de la capital, haya necesidad de reformar las alcantarillas que ya existian en servicio, así como la construccion de los acometimientos particulares de las casas ó solares que los tuviesen ya hechos á las antiguas alcantarillas.

Art. 7.º El Gobierno determinará, oyendo al Consejo de Estado, las bases con arreglo á las cuales se ha de hacer el repartimiento entre los propietarios de la cantidad que les corresponda satisfacer. Su cobranza se verificará en cuatro años, por partes iguales en cada uno, y se hará efectiva por las oficinas de Hacienda pública, con sujecion á las instrucciones vigentes para la de la contribucion de inmuebles.

Art. 8.º Se formará tambien la liquidacion de las obras de alcantarillado á medida que se vayan concluyendo las de cada una de las cuencas en que esta dividida la capital. Estas liquidaciones se harán con estricta su-

jecion á las disposiciones vigentes en el servicio de obras públicas, debiendo constar en ellas por separado la parte que corresponde pagar á los propietarios, al Ayuntamiento y á la Empresa; y aprobadas que sean por el Gobierno se remitirá un ejemplar al Consejo de Administracion para que este proponga los medios del reintegro, que deberá verificarse en cuatro años por partes iguales.

Art. 9.º En el término de dos meses, contados desde la publicacion de esta ley, se verificará el reintegro de las sumas anticipadas por los prestamistas que, usando de su derecho dentro del plazo concedido por la ley de 19 de Julio de 1855, optaron por el reintegro en metálico.

Art. 10. Al efecto y para dar al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una emision de acciones por la suma de 32 millones de reales efectivos sobre los 50 millones que la referida ley autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 11. El Gobierno, previa la formacion del proyecto definitivo de conduccion y distribucion, que se concluirá en el término de un año fijará la cantidad máxima con que el Estado debe contribuir para la conclusion de las obras del Canal de Isabel II. Si los recursos concedidos por la presente ley no fueran suficientes para hacer efectiva esta cantidad, propondrá á las Cortes los que estime necesarios. En ningun caso podrá excederse de la cantidad así fijada, sino en virtud de una ley especial.

Art. 12. En el mismo plazo fijará el Gobierno la dotacion de agua del Canal de Isabel II; y si para completarla se necesitase usar algunas de las que hoy se aprovechan para la agricultura, presentará el oportuno proyecto de ley.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las obras del Canal y la amortizacion de todas las acciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855 y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puertas de Madrid, establecido por la indicada ley.

Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á cinco de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

(Gaceta del 10 de junio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. ha tenido á bien mandar se inserte en la *Gaceta* oficial el acta de juramento de fidelidad á la Reina nuestra Señora y á la Constitucion de la Monarquía, prestado por el Infante don

Sebastian de Borbon, en Napoles, á 4 del presente mes, y los demas documentos adjuntos.

Madrid 11 de junio de 1859.—Leopoldo O'Donnell.

*Legacion de España en Napoles.*—D. Salvador Bermudez de Castro, marques de Lema, enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. Católica cerca de S. M. el Rey del reino de las Dos Sicilias etc. etc.

Certifico: Que habiéndome declarado anticipadamente el Sermo. Sr. D. Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza su irrevocable resolucio de reconocer sin condicion alguna á S. M. la Reina Doña Isabel II por su legítima Soberana, y de prestar en mis manos el juramento debido de fidelidad y obediencia á la Reina, de respeto y observancia á la Constitucion de la Monarquía, me presenté en consecuencia de su invitacion, y con autorizacion expresa del gobierno de S. M., en la habitacion que ocupa el mismo augusto Señor en el Palacio Real de esta ciudad de Nápoles. Acompañábanme el secretario de la legacion de mi cargo D. Pedro Sorela y el agregado supernumerario D. Juan Osborne, y se hallaban en la cámara de S. A. su gentil-hombre de servicio D. Francisco Borja de Varona y su contador general, encargado de la secretaría, D. Nemesio Redondo. Habiéndome repetido su deseo el Serenísimo Sr. D. Sebastian, procedí á tomarle el juramento en los términos siguientes: «¿Jurais, le pregunté, fidelidad y obediencia á la Reina legítima de las Españas doña Isabel II? ¿Jurais guardar y hacer guardar la Constitucion de la Monarquía española?» El Sermo. Sr. D. Sebastian, poniendo la mano sobre el libro de los Evangelios, respondió con voz distinta y clara: «Sí juro.»—«Si así lo hiciese V. A., repliqué, Dios se lo premie y si no se lo demande.» Concluida esta ceremonia, formé por duplicado la presente acta, que firman conmigo el Sermo. Sr. don Sebastian Gabriel de Borbon y Braganza y las demas personas mencionadas.

Nápoles cuatro de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—El marques de Lema.—Sebastian Gabriel.—Pedro Sorela.—Francisco Borja de Varona.—Juan Osborne.—Nemesio Redondo.

SEÑORA: Cumplidas las prescripciones de la ley jurando á V. M. por mi Reina y Señora, y obediencia á la Constitucion del Estado, es mi primer deber venir á sus Reales pies á ofrecerle mi sumision y los sentimientos del mas alto y profundo respeto. Dignese V. M. admitir estas expresiones con la benignidad que tanto la distingue, mientras no me cabe la honra de hacerlo personalmente y besar su augusta mano.

Dios Nuestro Señor conserve la importante vida de V. M. muchos años para bien de la Monarquía.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M.—Su mas amante tío, primo y súbdito Q. S. M. B., Sebastian Gabriel.—Nápoles 4 de junio de 1859.

*Legacion de España en Nápoles.*—Exmo. Sr.—Muy señor mio: Ayer me avisó el Sr. D. Sebastian de Borbon que, proponiéndose venir hoy de Capodimonte, donde ha pasado el novenario del luto acompañando al Rey, deseaba prestar inmediatamente el juramento de fidelidad y obediencia á la

Reina nuestra Señora, de respeto y observancia á la Constitucion de la Monarquía.

En consecuencia de esta invitacion, he pasado á las once y media de esta mañana á la habitacion de S. A. acompañado del secretario de la legacion de S. M. D. Pedro Sorela y Maury, y del agregado supernumerario á la misma D. Juan Osborne. Hallábanse allí, segun lo convenido, el gentil-hombre de servicio del Sr. D. Sebastian, don Francisco Borja de Varona, y su contador secretario interino, D. Nemesio Redondo.

Como consta del acta que adjunta tengo la honra de acompañar á V. E., el Sr. D. Sebastian ha jurado sin condicion alguna lo que debe á su Soberana y á la Constitucion de su país, repitiéndome que su único deseo es vivir sumiso á las órdenes de S. M.; y mientras le es dado poner personalmente á sus Reales pies el homenaje de su lealtad, respeto y adhesion, me ha encargado transmita á la Reina nuestra Señora y al Rey, su augusto Esposo, las tres cartas que paso tambien á manos de V. E., escritas en el modo y forma que le anuncié en mi despacho de 9 de abril último, y que S. A. ha tenido la bondad de leerme antes de cerrarlas.

D. Francisco Borja de Varona y don Nemesio Redondo han hecho tambien su juramento en manos del secretario de esta Legacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Nápoles 4 de junio de 1859.—Excelentísimo Señor.—B. L. M. de V. E., su atento, seguro servidor, el marqués de Lema.—Exmo. Sr. Primer secretario de Estado etc. etc.

#### MINISTERIO DE ESTADO.

##### *Cancillería.*

El dia 25 de abril último el Sr. don Eduardo Romea presentó sus recedenciales de encargado de negocios y cónsul general de España en la República del Ecuador, y acto continuo sus credenciales para el mismo cargo el señor Don José Heriberto García de Quevedo; quedando este último reconocido en tal concepto por el gobierno ecuatoriano.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### *Direccion general de Telégrafos.*

Desde el dia 15 del corriente mes quedan abiertas las estaciones de Miranda de Ebro, Vinaroz y Navalmoral para el servicio de la correspondencia privada del interior del Reino, y desde el 20 para la correspondencia internacional.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 11 de junio de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.

(Gaceta del 12 de junio.)

Núm.º 438.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Debiendo procederse á contratar 267.900 varas de lienzo para sábanas con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Valencia, Estremadura, Búrgos, Islas Baleares,

Galicia y Granada, se convoca por el presente la subasta, con entera sujeción á las reglas y formalidades siguientes:

1.<sup>a</sup> La licitación será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de las Intendencias de los distritos de Galicia, Granada y Navarra, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del dia 30 del mes actual, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de febrero de 1852 é instruccion de 3 de junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion y en las cuales podrán comprenderse la totalidad de las telas, ó bien por el número de varas que se necesiten en uno ó varios distritos, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias, la muestra del espresado lienzo, que ha de servir de tipo á los que se interesen en la contrata.

2.<sup>a</sup> A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantía de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 102.000 reales para la totalidad de la licitación 42.000 para los de Cataluña, 7.138 para los de Valencia, 7.700 para los de Extremadura, 8.099 para los de Búrgos, 17.685 para los de Mallorca, 8.970 para los de Galicia y 10.408 para los de Granada, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras ó ferro carriles, admisibles segun el decreto de 8 de diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.<sup>a</sup> En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyo precio exceda del límite de 4 rs. en vara de crehuela para sábanas, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos, declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.<sup>a</sup> Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán los autores entre sí, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que resulten iguales no entrasen en contienda, ni por ninguno se mejorase la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas, y en último resultado de completa igualdad, se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.<sup>a</sup> Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion general, se verificará nueva subasta en ella el dia y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.<sup>a</sup>

6.<sup>a</sup> El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del gobierno de S. M.

7.<sup>a</sup> El compromiso del mejor postor empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no morezca la Real aprobacion.

8.<sup>a</sup> Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 18 de junio de 1859.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.—*Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 267.900 varas de lienzo crehuela para sábanas necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes y transeuntes en los distritos de Cataluña, Valencia, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia y Granada.*

1.<sup>a</sup> La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los Distritos que se juzguen convenientes en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratas de 27 de febrero del mismo.

2.<sup>a</sup> Las proposiciones que se presenten, serán arregladas á la muestra tipo, que se hallará de manifiesto, con 10 dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta, y en el acto de ella, cuya muestra es de hilazas de hilo puro sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos extraños, con dimensiones en su ancho de 29 pulgadas con 28 hilos en la trama y 36 en el urdimbre, medido en pulgada cuadrada, sin prensado alguno ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tales y segun salen de los telares como circunstancia necesaria para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.<sup>a</sup> Las proposiciones serán generales en la totalidad de las telas, ó por el número de varas de las que á cada distrito se señalan.

4.<sup>a</sup> Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la mas ventajosa.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre, y autorizados por el Presidente del tribunal de subasta sobre un papel, adheridos á las muestras de un modo que no pueda ocuparse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Si no hubiere propo-

nes, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo, donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á esta Direccion general el correspondiente testimonio, segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando haya postores y proposicion admisible.

5.<sup>a</sup> En el caso que hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre sí manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por 100 del total importe de los lienzos adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda, porque ninguno mejorase su proposicion el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.<sup>a</sup> Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fuese igual á la adoptada en la Direccion general, se procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.<sup>a</sup> El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se somete exclusivamente al voto de la Junta de administracion del distrito á que se destinen.

8.<sup>a</sup> La entrega de las telas que se subasten se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de las capitales de los distritos siguientes: 115.000 varas en Barcelona, 18.303 en Valencia, 19.746 en Extremadura, 20.769 en Búrgos, 44.977 en Mallorca, 23.000 en Galicia, y 26.105 en Granada, cuyas entregas se verificarán en dos plazos de 30 dias, por partes iguales, ó sea la totalidad á los dos meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al final de los dos meses, prescindiendo de los plazos parciales; pues si faltasen á cualquiera de ellos, se procederá contra él con arreglo á la condicion 12, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de trasportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.<sup>a</sup> El pago se verificará en Madrid al terminar la entrega, con presencia de la certificacion que al contratante han de expedir los Comisarios de guerra, Inspectores de utensilios de los distritos, en que conste haber ingresado en almacenes la totalidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que convenga al interesado recibir el importe de su cuenta en cualquiera otra capital de distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta es circunstancia indispensable la presentacion de documentos, en que justifique el interesado haber hecho un depósito por via de fianza en metálico ó papel reconocido para estos casos, en los términos siguientes: 102.000 rs. para el total de la licitacion, 7138 para la de Valencia, 7.700 para la de Extremadura 8.099 para la de Búrgos, 17.685 para la de Mallorca, 8.970 para el de Cataluña, cuyo depósito ó depósitos mantendrán hasta que comprueben de la manera dicha en la condicion ante-

rior, la total entrega de los lienzos.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata; pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura con las garantías que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Escelentísimo Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquiera contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos, á juicio de la junta de que habla la condicion 7.<sup>a</sup>, no fueran de recibo, la Administracion ejercerá accion gubernativa, procediendo contra el asentista con arreglo á lo prevenido en el artículo 20 de la instruccion aprobada por S. M. en 3 de junio de 1852 en consecuencia del Real decreto de 27 de febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

13. Consignado ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es asimismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último, el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 17 de Junio de 1859.—Joaquin Rendon.—Es copia.—El Intendente Secretario, José Ruiz y Belluga.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de . . . enterado de las condiciones establecidas para contratar con destino al servicio de utensilios de los distritos de Cataluña, Extremadura, Búrgos, Islas Baleares, Galicia, Granada y Valencia 267.900 varas de lienzo crehuela para sábanas, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el núm. (tantos) de la *Gaceta* del . . . de . . . y demas circunstancias preveoidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio (en general ó para tales y tales distritos) al precio de . . . vara.

Y para que sea valida esta proposicion, se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

PALMA